

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA
Magistrado Sustanciador**

Apelación de Sentencia
Proceso: Declarativo
Demandante: Emilio Antonio Juan Bechara
Demandado: Organización Clínica General del Norte S.A. y otros
Rad. Único: 13001310300220180000201

Cartagena de Indias D.C. y T., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024). *(Proyecto discutido y aprobado en sesión no presencial de 5 de junio de 2024).*

Se entra a resolver el recurso de apelación formulado por el vocero judicial del demandante y el apoderado de la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y CLÍNICA LAS PEÑITAS LTDA., contra la sentencia del 7 de febrero de 2024, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. EMILIO ANTONIO JUAN BECHARA, por conducto de apoderado judicial, promovió proceso declarativo contra la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., CENTRO MÉDICO CLÍNICA VARGAS S.A. EN LIQUIDACIÓN, CLÍNICA LAS PEÑITAS LTDA. y SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., solicitando, en síntesis: a) se declare que las demandadas le adeudan \$237.129.901, por concepto de servicios profesionales médicos prestados contenidos en las facturas No. 2979, 3386, 3388, 3391, 3399, 3443, 3472, 3482, 3517, 3537, 3558 y 3604; b) más los intereses a la tasa máxima autorizada, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe su pago; c) se condene a los demandados al pago de las costas.

Como pretensiones subsidiarias solicitó: a) se declare que las sociedades demandadas le adeudan \$237.129.901 por concepto de servicios profesionales médicos prestados relacionadas en la Tabla No.1 con las facturas No. 2979, 3386, 3388, 3391, 3399, 3443, 3472, 3482, 3517, 3537, 3558 y 3604; b) más los intereses a la tasa máxima autorizada, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe su pago y, c) costas procesales.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

a) La UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE conformada por las sociedades demandadas, requirieron los servicios médicos especializados del demandante discriminado en sendas facturas.

b) Las sociedades demandadas nunca presentaron objeción o glosa alguna contra las facturas por medio de las cuales se cobró las órdenes de servicios médicos

c) La ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., y el CENTRO MÉDICO CLÍNICA VARGAS S.A. EN LIQUIDACIÓN, no han cumplido con el pago de las facturas No. 2979, 3386, 3388, 3391, 3399, 3443, 3472, 3482, 3517, 3537, 3558 y 3604.

2. La ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., a través de vocera judicial contestó la demanda, oponiéndose de manera total e integral a las pretensiones de la demanda y afirmando no ser ciertos la mayoría de los hechos.

Dice, que para las facturas relacionadas en la demanda operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, y son las mismas aportadas dentro de un proceso ejecutivo que se inició ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, que aún se encuentra vigente. Y, que cada una de ellas fue cancelada en la cuenta de ahorros del demandante.

Apelación de Sentencia
Proceso: Declarativo
Demandante: Emilio Antonio Juan Bechara
Demandado: Organización Clínica General del Norte S.A. y otros
Rad. Único: 13001310300220180000201

Adicional a lo anterior, agrega, que las facturas que se describen en la demanda no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 23 de 1981, Decreto 3380 de 1981, Resolución 1995 de 1999, ya que no se aportó la historia clínica de los pacientes y el resultado de las valoraciones de cada paciente.

Con fundamento en lo anterior, propuso las excepciones de mérito de: “1) *PRESCRIPCIÓN TOTAL DEL DERECHO QUE TUVO EL DEMANDANTE PARA INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL OBJETO DE LA PRESENTE LITIS Y DE IGUAL MANERA Y CON MAYOR RAZÓN, PARA INICIAR LA ACCIÓN CAMBIARIA*”; 2) *PAGO TOTAL DE LAS SUMAS DE DINERO QUE SE OBLIGO A PAGAR ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE AL DEMANDANTE Y QUE FUERON ACORDADAS POR LEY CONTRACTUAL*” 3) *TOTAL INEXISTENCIA OBLIGACIÓN LEGAL y/o CONTRACTUAL EN CABEZA DE LA DEMANDADA, PARA RECONOCER Y PAGAR SERVICIOS MÉDICOS QUE NO AUTORIZO Y QUE EL PRESTADOR NO DEMOSTRO EN LEGAL FORMA QUE TALES SERVICIOS FUERON EFECTIVAMENTE PRESTADOS*; 4) *TOTAL INEXISTENCIA DE PAGO DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS, POR CUANTO EN SU OPORTUNIDAD LAS CUENTAS QUE HOY SE PRESENTAN COMO FUNDAMENTO DE RECAUDO PROCESAL, FUERON GLOSADAS EN UN TODO Y LAS GLOSAS NO FUERON REBATIDAS, NI CONTESTADAS Y AL TENERSE COMO ACEPTADAS, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PAGO ALGUNA*”.

3. La CLÍNICA VARGAS S.A. EN LIQUIDACIÓN, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones principales y subsidiarias. Advierte, que nunca recibió por parte del demandante ninguna solicitud de pago por servicios prestados, que la adquirente de los servicios es la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., y que el sólo hecho de emitir la factura no obliga a realizar el pago, ya que se hace necesario que acompañe los soportes del servicio prestado.

Propuso como excepciones de mérito: “a) *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*; b) *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL CENTRO MÉDICO CLÍNICA VARGAS EN LIQUIDACIÓN*; c) *CULPA*

Apelación de Sentencia
Proceso: Declarativo
Demandante: Emilio Antonio Juan Bechara
Demandado: Organización Clínica General del Norte S.A. y otros
Rad. Único: 13001310300220180000201

EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE EN EL NO PAGO DE SERVICIOS; d) COBRO DE LO NO DEBIDO; e) PRESCRIPCIÓN; f) BUENA FE.

4. CLÍNICA LAS PEÑITAS LTDA., se opuso a la totalidad de las pretensiones y manifestó no ser ciertos la mayoría de los hechos de la demanda. Propuso como excepciones de mérito: “1) *PRESCRIPCIÓN TOTAL DEL DERECHO QUE TUVO EL DEMANDANTE PARA INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL OBJETO DE LA PRESENTE LITIS Y DE IGUAL MANERA Y CON MAYOR RAZÓN, PARA INICIAR LA ACCIÓN CAMBIARIA; 2) PAGO TOTAL DE LAS SUMAS DE DINERO QUE SE OBLIGO A PAGAR ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE AL DEMANDANTE Y QUE FUERON ACORDADAS POR LEY CONTRACTUAL; 3) TOTAL INEXISTENCIA OBLIGACIÓN LEGAL y/o CONTRACTUAL EN CABEZA DE LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. PARA RECONOCER Y PAGAR SERVICIOS MÉDICOS QUE NO AUTORIZO Y QUE EL PRESTADOR NO DEMOSTRO EN LEGAL FORMA QUE TALES SERVICIOS FUERON EFECTIVAMENTE PRESTADOS; 4) TOTAL INEXISTENCIA DE PAGO DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS, POR CUANTO EN SU OPORTUNIDAD LAS CUENTAS QUE HOY SE PRESENTAN COMO FUNDAMENTO DE RECAUDO PROCESAL, FUERON GLOSADAS EN UN TODO Y LAS GLOSAS NO FUERON REBATIDAS, NI CONTESTADAS Y AL TENERSE COMO ACEPTADAS, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PAGO ALGUNA; 5) TOTAL INEXISTENCIA DE LOS SOPORTES PROBATORIOS QUE PUEDAN DEMOSTRAR QUE LAS FACTURAS QUE SE PRESENTAN COMO FUNDAMENTO DE LA DEMANDA, CONSTITUYEN UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO”.*

5. Trabada la litis y surtido el trámite procesal respectivo, la juez de instancia procedió a proferir la decisión de fondo.

II. EL FALLO DE INSTANCIA

La *a quo* decidió declarar que la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, le debe cancelar al demandante el valor de los servicios médicos prestados, por \$186.813.846, más los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, suma que corresponde a las facturas Nos. 3391, 3399, 3443, 3472, 3482, 3517,

3537 y 3558; declaró parcialmente la excepción de prescripción formulada por las demandadas, respecto de las facturas Nos. 2979 del 12 de abril de 2006; 3366 de 6 de julio de 2007 y 3388 de 10 de julio de 2007; y la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el CENTRO MÉDICO CLÍNICA VARGAS S.A. EN LIQUIDACIÓN, negó las demás excepciones propuestas por la parte demandada y el cobro de la factura 3604 de 10 de marzo de 2008.

Para arribar a la anterior decisión, la juez señaló, que la demanda ordinaria fue presentada el 12 de enero de 2018, por lo que se aplicaría la prescripción a las facturas anteriores a esa fecha, sin embargo, al verificar que el demandante previo a la interposición de la demanda solicitó el 30 de junio de 2017 audiencia de conciliación, la cual se celebró el 12 de julio de 2017, con ello interrumpió la prescripción de las facturas Nos. 3391, 3399, 3443, 3472, 3482, 3517, 3537 y 3558.

Con relación a la excepción de pago total de la obligación alegada por la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, encontró acreditado dentro del proceso, que las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios médicos, donde el pago de los servicios sería ajustable mensualmente, dependiendo de la variación de la población asignada al contratista; que además el contrato permitía que se atendiera pacientes de manera excepcional, que por lo tanto, no se podía hablar del pago de una suma fija de dinero como lo señala la parte demandada.

Por otro lado, no encontró acreditado dentro del expediente, que las demandadas le hayan notificado al demandante las glosas que le fueron efectuadas a las facturas, no observó prueba documental que desvirtúe la afirmación hecha por EMILIO BECHARA en el interrogatorio de parte de que nunca le fue puesto de presente las

mismas, que por lo tanto, debían ser canceladas únicamente por la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, por ser la entidad a quien se le prestaba los servicios médicos, con excepción de la factura No. 3604 de 10 de marzo de 2008, por no existir prueba de que fue recibida por la sociedad demandada.

III. LA APELACIÓN

1. Mediante proveído de 8 de marzo de 2024, fue admitido el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y CLÍNICA LAS PEÑITAS, sustentados en término. Así que, atendiendo a los reparos concretos formulados ante la juez de instancia, se sintetizan:

1.1 Parte demandante:

- Que la factura No. 3604 sí fue aportada y consta como recibida por los demandados.
- No está de acuerdo que los intereses moratorios sean liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sino desde el momento en que se hizo exigible la obligación.
- Se debió haber condenado en costas a la parte demandada, por el trabajo que ha significado para la parte demandante el proceso.

1.2. Parte demandada:

- El juzgado erró al valorar el fenómeno de la prescripción de las facturas, por cuanto debió haberse decretado en formal total, toda vez que la conciliación extrajudicial no interrumpe la prescripción, sino con la presentación de la demanda.

- El Juzgado violó el principio de congruencia, comoquiera que al encontrar acreditada la existencia del contrato de servicios médicos integrales suscrito por el demandante y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, estaba pactado que las consultas de cardiología y los exámenes diagnósticos serían cancelados por el valor mensual estipulado, ajustado de acuerdo a la población, con una capacidad instalada limitada por las órdenes médicas, para así determinar cuántos pacientes al mes fueron atendidos, porque no todos iban a asistir a dichos controles.

- Se encuentra acreditado dentro del proceso que se hicieron glosas, y que estas fueron notificadas al demandante, con número de guías y con el valor de estas, que, por lo tanto, no se le puede dar validez al interrogatorio de parte rendido por el demandante.

IV. CONSIDERACIONES

1. De manera anticipada, la Sala debe precisar que se configuran los presupuestos procesales necesarios para proferir una decisión de fondo, los que fueron abordados en detalle por la a quo, así que por brevedad se dan por reproducidos.

Por otro lado, es necesario anotar que a la luz del artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia se circunscribe únicamente a desatar los reparos expuestos por los recurrentes, pues, es exclusivamente sobre ellos que se abre la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Un primer aspecto a clarificar de una vez por todas, es que atendiendo las pretensiones y hechos de la demanda, el actor, no ejercita la acción cambiaria prevista en el artículo 780 del Código de Comercio, debido a que las facturas no se aportan como títulos valores autónomos para reclamar las obligaciones claras, expresas y

exigibles vertidas en ellas, todo lo contrario, se busca que se declare la existencia de obligaciones en donde los documentos “facturas” sirven de insumo con miras a demostrar, aunado con otros elementos de prueba, el surgimiento de todos los requerimientos de la obligación, esto es, el deudor, el acreedor y las prestaciones convenidas, así como su forma de pago. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de septiembre de 2017 afirmó que: “...la aducción de las facturas tenía como finalidad servir de «soporte de los hechos que sustentan la pretensión que persigue el reconocimiento y consecuencial condena al pago», es decir, demostrar la existencia de la obligación y su cuantía, lo cual se desprende de la clase de proceso tramitado – declarativo-...”.

3. En el asunto que concita la atención de la Sala, se advierte que EMILIO JUAN BECHARA pretende el reconocimiento judicial de una obligación por \$237.129.901, representada en distintos documentos referidos como facturas No. 2979, 3386, 3388, 3391, 3399, 3443, 3472, 3482, 3517, 3537, 3558 y 3604; por concepto de los servicios médicos prestados a pacientes que estaban a cargo de la parte demandada.

Y en efecto, reposa el “El Contrato de Prestación de Servicios Médico Asistenciales No. BOL-154” (fl. 97 -101 archivo 01 CE), conforme al cual el médico EMILIO JUAN BECHARA se compromete a la prestación de servicios médicos especializados suministrados a los usuarios de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, los que se discriminaron acorde con las órdenes médicas expedidas por la demandada, los estudios o exámenes realizados a cada paciente y las respectivas facturas emitidas.

Ahora, en un análisis integral de las contestaciones a la demanda y excepciones formuladas, la realidad es que, no se desconoce la existencia del negocio que originó las obligaciones reclamadas, como

tampoco el surgimiento de las facturas, limitándose a decir que las mismas fueron glosadas.

Y conforme al contenido de esos documentos conocidos como facturas, se logra extraer la obligación contraída por la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – Programa Magisterio, por la prestación de servicios médicos especializados suministrados a los usuarios por parte del galeno EMILIO JUAN BECHARA, especificando aspectos relevantes de la obligación como: el número de la factura, la fecha de emisión, nombre y cédula del usuario a quien se le proporcionó el servicio, el tipo de examen practicado, su valor correspondiente y la firma del vendedor.

En suma, el conjunto de elementos de prueba, dentro de ellos las facturas, permiten colegir la existencia de obligaciones dinerarias a cargo de la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y a favor de EMILIO JUAN BECHARA, con fechas precisas de exigibilidad; salvo, claro está, la factura 3604 del 10 de marzo de 2008, documento que no aparece aportado en el expediente digital como lo señaló la juez de conocimiento, lo que impide precisar los contornos de la obligación, sin que existan otros elementos de prueba que suplan el vacío, luego, el cargo formulado por la actora no prospera.

4. En uno de los reparos de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, se reprocha la existencia y validez de la obligación que dentro del expediente se encuentra adosado un documento dirigido al doctor EMILIO JUAN BECHARA de 30 de septiembre de 2008, denominado “*Objeciones a las facturas: 3366, 3386, 3388, 3391, 3399, 3417, 3416, 3415, 3424, 3423, 3422, 3472, 3443, 3482, 3480, 3492, 3517, 3537, 3558, 3604*” (fl. 1 – 5 archivo 12), sin embargo, como bien lo concluyó la juez de instancia, no se

encuentra acreditado dentro del expediente que ese documento fuera puesto en conocimiento al demandante como lo asevera la demandada, puesto que no reposa prueba de la guía con que fueron enviadas las glosas.

Amén de lo anterior, tampoco existe prueba dentro del expediente, que las **facturas No. 3537 y 3558** hayan sido canceladas por la parte demandada.

Y, si bien, las partes suscribieron un acuerdo denominado "*Contrato de Prestación de Servicios Médico Asistenciales No. BOL-154*", lo que permite verificar, una vez más, la relación comercial que existió entre JUAN BECHARA y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., y en la que se contrató al demandante para la especialidad en cardiología, radiología e imágenes diagnósticas que, según la cláusula quinta del mismo, se estipuló que los servicios se cancelarían por un valor mensual estipulado de \$1.618.439 que sería ajustado de acuerdo a la población, con una capacidad instalada limitada por las órdenes médicas, en el mismo, se acordó en el numeral 12) de la Cláusula Sexta y Décima Tercera, que el contratista estaba facultado para prestar servicios de urgencias, consulta externa en pediatría, sin necesidad de autorización de servicio, por lo que dicho valor estipulado en el acuerdo podía aumentar.

Siendo ello así, los reparos esgrimidos por la apoderada de la parte demandada recurrente, en torno a una presunta incongruencia de la sentencia, indebida valoración probatoria e interpretación errada del contrato, están llamados al fracaso.

5. Otro de los cargos blandido por la demandada, estriba en que debió declararse probada la excepción de prescripción para todas las obligaciones.

Descartando como se dijo en precedencia que no estamos frente a una acción cambiaria, la prescripción aplicable es la prevista en el artículo 2536 del Código Civil para las acciones ordinarias, esto es, el término de 10 años desde el surgimiento de las obligaciones cuya declaración se pretende, y por otro lado, el cómputo del término debe hacerse a medida que surgieron las obligaciones conforme a las facturas aportadas.

Ahora, por tratarse de un proceso declarativo de conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó la regla 38 de la Ley 640 de 2001, si la materia que se trata es conciliable, deberá intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción en su especialidad civil; pero lo cierto es que, ésta no interrumpe la prescripción de la acción ordinaria como erróneamente lo concluyó la juez de primera instancia, sino que la suspende, dado su carácter temporal y limitado.

Ciertamente, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la época de la presentación de la demanda) dispone, por un lado, que con la petición de acuerdo extrajudicial en derecho se **“suspende”** el recorrido de la prescripción o de la caducidad, según el caso; y, por el otro, consagra los momentos a tener en cuenta para su reanudación, a saber: *“i) cuando el acta de conciliación se haya registrado, ii) cuando se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la misma norma, y iii) cuando se venza el término de tres (3) meses a que se ha hecho referencia”*, pero demarcando que debe tenerse en cuenta el término que primero acontezca.

Sobre el particular ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“9. El artículo 21 de la ley 640 de 2001 optó clara e inequívocamente por asignarle efectos de “suspensión” a la presentación de la solicitud de conciliación.

*Es decir, acudiendo al sentido jurídico del vocablo que acaba de enmarcarse en comillas, el escrito petitorio del arreglo no suprime el tiempo recorrido por la prescripción y la caducidad, sino que lo paraliza **hasta** cuando se dirima la disputa, se registre el acta en los casos en los que sea necesario, se expida la constancia a que se refiere el artículo 2°, o venza el término de tres meses dispuesto para el trámite, “lo que ocurra primero”.*

*El uso de la preposición “hasta” tampoco es accidental en la redacción del texto, pues, ella denota o resalta el final de un espacio de tiempo, en el que no transcurren prescripción o caducidad, precisamente por haber estado en suspenso ante la eventual culminación de la disputa por un acuerdo extrajudicial, anterior al proceso. Respecto de este particular, la Nueva Gramática de la Lengua Española, páginas 164 y 165, destaca que “como preposición, **hasta** indica habitualmente el límite de un proceso, un espacio o una situación”.*

10.- La historia fidedigna de la norma, latente en su proceso de formación, evidencia, además, que desde la presentación del proyecto de ley a consideración de las plenarios de Senado y Cámara, la intención del legislador en ningún momento fue otorgarle efectos de interrupción al petitorio de conciliación extrajudicial, y menos que el legislador, en un acto de impericia o descuido, hubiese confundido el significado jurídico de suspensión e interrupción, o que los utilizara indistintamente ignorando su alcance.

En efecto, en el informe para el primer debate en el Senado, la ponente propuso un artículo intitolado “Suspensión de caducidad”, del siguiente contenido: “El término de prescripción, o el de caducidad, según el caso, no correrá desde el recibo de la solicitud hasta por un plazo que no exceda de sesenta (60) días. Para este efecto, el plazo de caducidad o el de prescripción se entenderá adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria” (Gaceta Judicial 562 de 1999, página 13).

*En la segunda oportunidad en la que se acudió a la plenaria de esa misma Corporación, se hizo una modificación al artículo que resaltó, una vez más, la clara intención de conferirle consecuencias suspensivas a la petición conciliatoria. El precepto se llevó así: “El término de caducidad o el de prescripción de la acción de la acción, según el caso, **no correrá** desde el recibo de la solicitud, hasta por un plazo que no exceda de sesenta días. Para este efecto, el plazo de caducidad o el de prescripción **se entenderá adicionado** por el de duración de la etapa de conciliación” (Gaceta Judicial 218 de 2000, página)”¹*

Quiere ello decir, que si la solicitud de la conciliación extrajudicial en el presente caso ocurrió el **30 de junio de 2017**, y el Acta de Inasistencia fue registrado el **17 de julio de 2017** (fl. 18 – 20 archivo 01 CE), el término de la prescripción de las obligaciones contenidas en las facturas No. 3391, 3399, 3443, 3472, 3482, 3517, 3537 y 3558 fue suspendido por el lapso de dieciocho (18) días, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

¹ Sentencia SCC 18 de diciembre de 2013, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Apelación de Sentencia
 Proceso: Declarativo
 Demandante: Emilio Antonio Juan Bechara
 Demandado: Organización Clínica General del Norte S.A. y otros
 Rad. Único: 13001310300220180000201

No. de factura	Fecha de creación	Valor	Prescripción de la acción civil	Suspensión prescripción Ley 640 de 2001 (conciliación prejudicial) Solicitud: 30 de junio de 2017 Registro del Acta de Inasistencia: 17 de julio de 2017	Prescripción de la acción civil luego de la suspensión Ley 640 de 2001 (conciliación prejudicial)	Presentación de la demanda	Interrupción de la prescripción de la acción civil con la presentación de la demanda
3391	12 de julio de 2007	\$24.177.604	12 de julio 2017	(18 días)	30 de julio de 2017	12 de enero de 2018	(Prescrita)
3399	1 de septiembre de 2007	\$24.130.308	1 de septiembre de 2017	(18 días)	19 de septiembre de 2017	12 de enero de 2018	(Prescrita)
3443	10 de octubre de 2007	\$26.519.518	10 de octubre de 2017	(18 días)	28 de octubre de 2017	12 de enero de 2018	(Prescrita)
3472	6 de noviembre de 2007	\$26.238.361	6 de noviembre de 2017	(18 días)	24 de noviembre de 2017	12 de enero de 2018	(Prescrita)
3482	20 de noviembre de 2007	\$18.595.595	20 de noviembre de 2017	(18 días)	7 de diciembre de 2017	12 de enero de 2018	(Prescrita)
3517	14 de diciembre de 2007	\$20.999.099	14 de diciembre de 2017	(18 días)	1 de enero de 2018	12 de enero de 2018	(Prescrita)
3537	14 de enero de 2008	\$24.281.128	14 de enero de 2018	(18 días)	1 de febrero de 2018	12 de enero de 2018	Operó la interrupción de la prescripción
3558	1 de febrero de 2008	\$21.872.233	1 de febrero de 2018	(18 días)	19 de febrero de 2018	12 de enero de 2018	Operó la interrupción de la prescripción

De ese modo, teniendo en cuenta la fecha de surgimiento de las obligaciones contenidas en las facturas No. 3391, 3399, 3443, 3472, 3482 y 3517, para la época de la presentación de la demanda, esto es, **12 de enero de 2018**, ya se encontraban prescritas, situación que no aconteció respecto de las **facturas No. 3537 y 3558**, para las cuales el término de prescripción se interrumpió civilmente con la interpolación de la demanda -Art. 94 Código General del Proceso-.

Es evidente entonces, que a partir de la interpretación del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, con otras reglas del sistema -norma adjetiva y sustantiva-, no permite colegir que el reclamo conciliatorio logró interrumpir civilmente la prescripción de las facturas No. 3391, 3399,

3443, 3472, 3482 y 3517, puesto que, en el caso la conciliación extrajudicial en derecho que intentaron las partes “suspendió” el término de prescripción por el término dieciocho (18) días, y que sumado el mismo al tiempo transcurrido entre el surgimiento de la obligación y la petición conciliatoria, para la fecha de la demanda, 12 de enero de 2018, la acción ordinaria ya había fenecido para ellas, superando el término establecido en el artículo 2536 del Código Civil, por lo que la sentencia de instancia debe ser modificada en ese sentido.

6. La parte actora reprocha igualmente el computo de los intereses, pues, en su sentir, deben correr desde el momento que se hizo exigible cada obligación y no desde la ejecutoria de la sentencia.

A ese respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de precisar en un caso similar al de ahora lo siguiente:

“La Corte tiene dicho que «las obligaciones puras y simples son aquellas que no están sometidas a plazo o condición, en contraposición de las que sí lo están, cuya exigibilidad sobreviene en un momento posterior al de su surgimiento, es decir, cuando se cumpla el plazo, esto es, cuando llega “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación (art. 1550, C.C.), o la condición, es decir, acontezca el hecho “futuro”, que puede suceder o no” (art. 1530, ib.) (SC1170-2022) y en el proceso cuestionado obra prueba documental de la fijación de un plazo para el pago de los productos y servicios médicos prestados por la demandante a la demandada, correspondiente a la fecha de vencimiento plasmada en las respectivas facturas recibidas por ésta, calenda que fue aceptada por la demandada al no haber elevado reclamación alguna al respecto mediante glosas ni dentro del proceso...

4.4. Es entonces la inexistencia de norma especial imperativa que permita determinar el momento desde el cual debe cubrirse el pago de las mercancías y servicios médicos, lo que permite establecerlo en lo ajustado por las partes, que en este caso corresponderá a la fecha de vencimiento extraíble de la prueba documental, constituida por las facturas, pues nótese que las mismas fueron recibidas por la deudora sin que debatiera ninguno de sus términos, luego es entendido que aceptó esa calenda como la de satisfacción del pago que le fue requerido...

4.5. En este orden de ideas, la deudora quedó prevenida de su obligación de pago de perjuicios, desde el momento en que recibió las facturas y consintió en los términos allí señalados para la satisfacción de la obligación, puntualmente, que, en caso de no pagar el precio de las mercancías y

servicios recibidos en la fecha de vencimiento señalada en el respectivo documento, entraría en mora desde ese momento, lo que deja clara la impertinencia de constituirla en mora...”²

Siendo ello así, comoquiera que el presente asunto se trata de un proceso declarativo, los intereses de mora comenzarán a correr a partir de la fecha de vencimiento de las **facturas No. 3537 y 3558** empero, como en dichas facturas no expresan la misma, se entenderá que deben ser pagadas dentro de los treinta días (30) calendarios siguientes a su emisión, esto es, 14 de enero de 2008 y 1 de febrero de 2008 respectivamente -Art- 673 del Código de Comercio-, y se liquidarán a la tasa prevista por el artículo 884 ejúsdem.

7. Finalmente, en cuanto a la no condena en costas a la parte demandada, cabe mencionar que el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone: *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código”*.

El concepto de este gravamen incluye no solo los gastos en que incurre la parte para presentación o la atención de un proceso judicial, sino también las agencias en derecho, que constituyen una porción de las costas imputables a las erogaciones que hizo para su defensa judicial la parte victoriosa, las cuales están a cargo de quien pierda el proceso.

La jurisprudencia ha señalado que las costas son *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”³*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho; las primeras son los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, mientras que *“las*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela STC7875-2022 de 22 de junio de 2022, Exp. 11001-02-03-000-2022-01664-00.

³ Corte Constitucional, Sentencia C 089 de 2002.

*agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho"*⁴

Se tiene, además, que la Corte Constitucional, sobre la imposición de costas señaló que "*no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra*"⁵. (Resalte de la Sala)

En el Código General del Proceso se ha establecido que "*la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra*"⁶.

En el asunto de ahora, al haberse reconocido parcialmente las pretensiones de la demanda, hubo una parte vencida en contra de quien debiera imponerse una condena en costas. Por esta razón es que en la decisión recurrida se hace necesario hacer mención sobre

⁴ Ídem.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 157 de 21 de marzo de 2013, M.P. Mauricio González Puerto.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 157 de 2013.

ese aspecto, pues, se encontró acreditada la existencia de la obligación contenida en las facturas No. 3537 y 3558.

Y es que, a juicio de esta Sala, la decisión adoptada por la *a quo* en cuanto a no condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida, amerita ser revocada, por cuanto a efectos de su imposición no se adoptó debidamente el criterio objetivo valorativo, actualmente vigente en ésta materia, porque no se tuvo en cuenta que en el expediente se evidenciaba la acusación, específicamente en relación con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad realizada por el apoderado judicial de la parte actora.

En efecto, al respecto se observa que el demandante debió contratar los servicios de un profesional del derecho que entablara en su nombre la respectiva demanda, sufragar los gastos de notificación, contestar las excepciones presentadas por las entidades demandadas, actuar en las audiencias inicial y de pruebas y presentar alegatos de conclusión.

Por tal motivo, tiene razón el recurrente en que se debe condenarse en costas y agencias en derecho a la parte vencida por el trámite procesal de primera instancia, muy a pesar de que prosperaron parcialmente las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Consecuencia lógica de lo anterior, será revocado el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia.

8. Puestas, así las cosas, la sentencia de primera instancia se modificará, con fundamento lo anteriormente expuesto, sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas y, por haber prosperado parcialmente los argumentos esbozados por los apelantes.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero y séptimo de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2024, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. En su lugar, quedarán así:

*“3º- **DECLARAR** que el valor de los servicios médicos prestados por el actor ascendió a la suma de **\$46.153.361.**, contenida en las **facturas No. 3537 de 14 de enero de 2008 por valor de \$24.281.128 y No. 3558 de 1 de febrero de 2008 por valor de \$21.872.233**, la cual deberá ser cancelada por la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE a EMILIO ANTONIO JUAN BECHARA**, en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil, deberá imputarse primeramente a interés y luego a capital.*

*7º- **CONDENAR** a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE a pagar intereses moratorios a EMILIO ANTONIO JUAN BECHARA, respecto de las sumas antes señaladas, los cuales se calcularán dentro de los treinta días (30) calendarios siguientes de su emisión, esto es, con fundamento en el artículo 673 del Código de Comercio, y se liquidarán a la tasa prevista por el artículo 884 ídem.”*

SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2024, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. En su lugar, quedarán así:

*“5. **CONDENAR** en costas al demandado ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. Fijar como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

Apelación de Sentencia
Proceso: Declarativo
Demandante: Emilio Antonio Juan Bechara
Demandado: Organización Clínica General del Norte S.A. y otros
Rad. Único: 13001310300220180000201

QUINTO: SIN CONDENA en costas en esta instancia procesal, por no aparecer causadas.

SEXTO: ORDENAR remitir el expediente al juzgado de origen, previa anotación en Justicia Siglo XXI Tyba.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE⁷

⁷ La presente providencia contiene la firma electrónica colegiada de los Magistrados que integran de la Sala de Decisión.

Firmado Por:

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

John Freddy Saza Pineda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c8842e07f9fb572c579e3a775ee5ec74968ee256b31106d1a84e0e6ac4cc5a**

Documento generado en 11/06/2024 10:59:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>